En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> y otro S/ Daños y perjuicios (Expte 531 Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 103/2021.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

Cumplo en informar a V.E. que en las presentes actuaciones en fecha 10/10/24 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 17/10/24 por la parte demandada (fs. 313), recurso concedido libremente en fecha 21/10/24 (fs. 314), expresando agravios el día 14/03/25 (ID 1836268). La actora contestó el memorial el día 26/03/25 (ID 1850065).

Los presentes obrados se encuentran en condiciones de ser decididos en esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva el pronunciamiento de primera instancia dispuso :

"1) Admitir la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>. Condenar a éste último al pago al primero de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de daño material, y la suma de $ 5 105 600 (Cinco millones ciento cinco mil seiscientos Pesos) por daño moral y tratamiento psicológico, con

más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas al demandado <Persona 2>. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados y patrocinante del actor, en el 18 %, en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 8>, letrados apoderados del demandado, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los de la perito arquitecta <Persona 9> en el 5 % y los de la perito Psicóloga Lic. <Persona 10> en el 5%, de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3) Desestimar la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 11>. 4) Imponer las costas al actor. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 8>, letrados apoderados del demandado <Persona 11>, en el 18 %, en conjunto y proporción de ley y los de los Dres. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados y patrocinantes del actor, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere".

3).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravió con base en los siguientes ejes temáticos.

3.1).- En *primer lugar*, la recurrente plantea formalmente la *arbitrariedad* de la sentencia.

En este sentido, sostiene ya desde el inicio: *"Hemos de principiar nuestra queja manifestando que resulta arbitrario y antojadizo, absolutamente conculcatorio de las garantías constitucionales de nuestro mandante, el apartamiento de la "a quo" del tema por el que se trabó la Litis, y que su resolución versara sobre un "paliativo" pergeñado por la Magistrada que no fue objeto del planteo de las partes, lo que realmente es contrario a derecho, resultando una incongruencia objetiva, habida cuenta de haber resuelto más allá de aquello que fue solicitado (ultra petita). La actora inició la acción RECLAMANDO la DEMOLICIÓN del INMUEBLE, la*

RECONSTRUCCIÓN del mismo y la INSTALACIÓN de los servicios (<Persona 12>). Todo ello fue rechazado por la Magistrada sentenciante, es decir, no prosperó la demanda […] Claramente, V.E., el planteo del actor tuvo como finalidad el derrumbe y nueva construcción del inmueble, NO LA DE EFECTUAR REPARACIONES SOBRE LA VIEJA CONSTRUCCIÓN".

3.2).- En *segundo término*, la quejosa postula que la sentencia transforma el pedimento en el reclamo de una *deuda de valor*, por lo cual lesiona el *principio de congruencia*, siendo ello parasitario del agravio anterior.

El memorial indica: *"Se agravia nuestro mandante, al incurrir la sentenciante de primera instancia en incongruencia objetiva, al dictar sentencia extra petita, al otorgar de "oficio" el valor actual (deuda valor) del daño patrimonial reclamado al disponer en el considerando 4), Daños reclamados: a) Daño patrimonial, parte in fine: "…Entonces y de acuerdo a lo afirmado por la perito arquitecta en cuanto a las tareas necesarias para la reparación del inmueble, la determinación del monto se diferirá para la etapa de ejecución de sentencia. A esos fines la perito Arquitecta deberá especificar los trabajos que integran el 65 % mencionado en su informe e indicar el valor de cada una de las tareas. Al importe resultante se le adunarán los intereses del 6 % anual, los que deberán calcularse desde el día del inicio de los trabajos y hasta la fecha del informe y desde el día siguiente, conforme la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 13> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH-SICAL-) y hasta su efectivo pago (art. 1748 CCyC)" La incongruencia objetiva, en que incurre la sentencia de primera instancia, resulta fácil colegir, al observar el Objeto de la demanda de la actora, en su parte pertinente, que expresa: "…y/o lo que en más o menos resulte de la prueba ofrecida y a rendirse en autos, ello en concepto del daño patrimonial producido, con más las sumas correspondientes en concepto del agravio moral, daño psicológico y vida en relación*

sufrido por el actor y su familia, aplicándosele los intereses legales devengados desde que cada suma se adeuda y hasta su efectivo e íntegro pago, solicitando de V.S. aplique la capitalización de los intereses acumulados al capital desde la fecha de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, con expresas imposición de costos, costas y honorarios de la demandada. Ello, conforme las consideraciones fácticas de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.-" (lo resaltado en negrita nos pertenece). Así también, lo reclamado por la actora, lo replica en su demanda, en el punto "III.- RELATO DE LOS HECHOS:", en su parte in fine, que expresa: "…todo ello con sus intereses devengados desde que cada suma es debida".-; y en el punto "VII.- LIQUIDACION PROVISORIA:", en su parte in fine, que requiere: "…debiendo adicionarse también los intereses legales desde que dichas sumas se adeudan y hasta su efectivo e íntegro pago, solicitando de V.S., aplique la capitalización de los intereses acumulados al capital desde la fecha de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.-". Por ello, de la demanda surge con claridad que en lo que respecta al daño material, solicitó la actora que se le apliquen intereses tradicionales, desde que cada suma se adeuda, no pidiendo en ninguna parte de su demanda el valor actual (deuda valor), del daño material reclamado, porque nunca pidió las reparaciones sino la demolición y nueva construcción del inmueble. Es así que, surge de manera palmaria de lo hasta ahora expuesto "supra", que la "a quo" incurre en incongruencia objetiva, obteniendo como resultado una sentencia extra petita, al decretar una actualización del valor actual (deuda valor) del daño material, cuando ello no fue así requerido por la actora en su escrito de demanda. Es decir, la actora en ningún momento pidió que el daño material reclamado se cuantifique al momento del pago (valor actual), conforme los términos del Art. 772 del CCYCN, incurriendo manifiestamente la sentenciante de primera instancia en incongruencia objetiva "sentencia extra petita"…"

3.3).- En *tercer lugar*, la apelante argumenta que la sentencia lo agravia en tanto decretó la procedencia del daño patrimonial, objetando asimismo su valuación.

Reitera el memorial las reservas planteadas en la impugnación de la pericia, cuando la experta designada sostuvo que la causa del daño habían sido las excavaciones realizadas por la demandada. en ese sentido amplía su argumento al indicar que no se tuvo en cuenta que la construcción por cuyo daño se ordena indemnizar, ya contaba con defectos y deterioros que preexistían.

Sostiene en conclusión, que la Señora Jueza debió apartarse del dictamen pericial, y que el porcentual del 65% del valor de condena es infundado y excesivo.

3.4).- En *cuarto término*, se agravia la apelante por la condena a resarcir el daño moral. Razona en el sentido de que el pedimento fue articulado con referencia al derrumbe y al haber sido rechazado el mismo, correspondería el rechazo de todo daño extra patrimonial. En otro orden, plantea que la acción fue rechazada respecto de la hija y la esposa del actor, razón por la cual no tendría fundamento alguno el otorgamiento de $ 5.000.000.

3.5).- *Por último*, cuestiona la imposición de costas, porque el reclamo habría sido formulado por demolición y construcción nueva, siendo el mismo rechazado; en idéntico orden que el rechazo parcial de los rubros daño psicológico y daño moral.

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar

las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- Arbitrariedad y principio de congruencia, deuda de valor:

Por una cuestión metodológica tratare los agravios individualizados en *"3.1).-"* y *"3.2).-"* en forma conjunta, dada la afinidad existente entre la arbitrariedad y la vulneración del principio de congruencia.

Toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros), dado que su efecto principal es la declaración de nulidad.

Llamada con frecuencia doctrina de la arbitrariedad, se trata de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, siendo concebida como un instituto de excepción a partir del cual, el tribunal, amplió su estrecho ámbito de competencia para tornar factible el tratamiento de aquellas causas en las que la sentencia constituyese un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja, directa o indirecta, sobre la cual la queja pudiera ser fundada.

La base normativa del instituto es el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de

esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una dogmática que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carecieran de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (cuando existe apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

Corresponde determinar si lasentencia efectivamente se aparta del *thema decidendum*.

En este sentido puede leerse a fs. 43 del expediente en el objeto de demanda de la primera presentación: *''En el carácter invocado, venimos en debido tiempo y forma a iniciar demanda por daños y perjuicios en contra del señor <Persona 2>, <DNI 1>, con domicilio en la calle Sarmiento 1127 de esta misma ciudad, y contra el señor <Persona 11>, <DNI 2>, con domicilio en <Lugar 1> de esta ciudad, por la suma estimativa de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 91/100 ($7.290.796,91.-) y/o lo que en más o menos resulte de la prueba ofrecida y a rendirse en autos, ello en concepto del daño patrimonial producido, con más las sumas correspondientes en concepto del agravio moral, daño psicológico y vida en relación sufrido por el actor y su familia, aplicándose los intereses legales devengados*

desde que cada suma se adeuda y hasta su efectivo e íntegro pago, solicitando de V.S aplique la capitalización de los intereses acumulados al capital desde la fecha de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, con expresas imposición de costos, costas y honorarios a la demandada. Ello conforme las consideraciones fácticas de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen"

Se trató de un reclamo por daños y perjuicios, cuantificados con la reserva de los que surja en más o en menos, reclamándose daño patrimonial, agravio moral, daño psicológico y vida, por el actor y su familia.

La sentencia tuvo en cuenta lo relativo a la demolición y nueva construcción en los términos expresados por el actor a fs. 45 vta. v.gr. *"En razón a todo lo anteriormente expuesto, el actor viene a reclamar la reparación integral de la propiedad, la que ha resultado gravemente deteriorada a resultas de la construcción en edificio lindero- de la obra erigida por el demandado <Persona 2>; atribuyendo también la responsabilidad al profesional a cargo de ella, el demandado <Persona 11>. A tal efecto, determinados que sean judicialmente el importe necesario para resarcir todos los daños y perjuicios ocasionados (demolición de casa en ruinas, construcción de vivienda nueva, mano de obra y materiales, instalación de servicios, insumos, etc.) se solicite se imponga a los demandados la obligación de costear el importe que demanden dichos trabajos, ello dentro del lapso que Usía fije. Asimismo, se les reclama todo el daño moral producido en virtud de los padecimientos y aflicciones que en su esfera íntima debieron afrontar el actor y su familia, quienes día a día ven como su casa literalmente se les viene abajo, lo que sin dudas resulta generador de un grave daño psicológico, del cual también hacemos reclamo, todo ello con sus intereses devengados desde que cada suma es debida"* (el subrayado me pertenece).

La *demolición y nueva edificación*, es una referencia a

fin de cuantificar en hipótesis de máxima, por lo cual no existe arbitrariedad ni tampoco violación al principio de congruencia, visto que el pronunciamiento concede indemnización por daños tomando como referencia aquella hipótesis de máxima.

Por lo demás, toda obligación de indemnizar daños y perjuicios supone una deuda de valor que se cuantifica *ex post facto*, debiendo estarse a la naturaleza de la prestación incumplida o del daño causado por la conducta lesiva.

Con base en lo expuesto el planteo de arbitrariedad carece de fundamento en sentido estricto, y el agravio será rechazado.

5.2).- Procedencia del reclamo por daño patrimonial y la pericial técnica:

La recurrente objeta la procedencia del daño patrimonial, especialmente con fundamento en el cuestionamiento que se hizo de la pericia.

La valoración de la prueba es una facultad amplia asentada en cabeza de los jueces, y con relación a la pericial, es la regla que para apartarse del dictan experto deben mediar razones de peso plenamente explicitadas.

La sana crítica resulta una mecánica que permite la valoración conforme criterios flexibles, siempre dúctiles en manos de una razón retórica respetuosa de la lógica y la experiencia, con la sola condición de que se explicite la forma en la que se llega a lo concluido.

En este sentido, tratándose de prueba de expertos que detentan conocimientos especiales allende los saberes propios de los magistrados, los razonamientos de los peritos cobran vital importancia, pudiendo la jurisdicción judicial remitir a los mismos.

Solo el apartamiento del criterio exige explicaciones adicionales que den cuenta excepcionalmente de los motivos jurídicos por los cuales el saber experto no es de aplicación al caso en concreto.

Sin que existan en el agravio argumentos que echen por tierra lo razonado, la sentencia sostuvo: *"Así, considerando lo señalado por la perito arquitecta y los testigos antes indicados, he de tener por acreditado que los daños indicados en el informe pericial, ubicados en el inmueble de Sarmiento 1109, guardan relación causal con los trabajos de excavación realizados en el fundo lindero de propiedad del Sr. <Persona 2>. Ello por cuanto la perito ha sostenido que la construcción efectuada por el Sr. <Persona 2> se ajustó a las reglamentaciones, normativas y ordenanzas municipales vigentes y conforme las técnicas y conocimientos en materia de construcción civil, no así la excavación y sin perjuicio de los fundamentos de los demandados al impugnar el informe pericial, lo cierto es que, al Sr. <Persona 2>, dada la responsabilidad objetiva que la ley le impone, le correspondía acreditar una causal que la excluyera, conducta que no se ha cumplido en autos"*. Finalmente, en sentido concordante y respecto de los daños materiales se concluyó: *"Los daños provocados por las tareas efectuadas en el inmueble del Sr. <Persona 2> se encuentran acreditados con lo indicado en la percia de fs. 227/231. Alli la perito en el punto III describió los perjuicios ocasionados por los movimientos estructurales de la construcción y su vinculación parcial. A fs. 240, punto 3, en la respuesta al Punto IV aclara que tienen vinculación en un 65 %, aunque no los identifica […] La pericia y sus aclaraciones no fueron cuestionadas por la parte actora. No se admitirá el valor reclamado por demolición y construcción de una nueva vivienda, pues no se ha acreditado que la existente, propiedad del actor presente un peligro y deba ser demolida. Ello en tanto no se le requirió a la perito, que constatara tales circunstancias. Entonces y de acuerdo a lo afirmado por la perito arquitecta en cuanto a las tareas necesarias para la reparación del inmueble, la determinación del monto se diferirá para la etapa de ejecución de sentencia. A esos*

fines la perito Arquitecta deberá especificar los trabajos que integran el 65 % mencionado en su informe e indicar el valor de cada una de las tareas. Al importe resultante se le adunarán los intereses del 6 % anual, los que deberán calcularse desde el día del inicio de los trabajos y hasta la fecha del informe y desde el día siguiente, conforme la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 13> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH-SICAL-) y hasta su efectivo pago (art. 1748 CCyC)".

Los cuestionamientos de la recurrente no han logrado conmover el criterio fundante de la condena en la sentencia de grado, con base en lo cual el agravio será rechazado.

5.3).- Procedencia y cuantificación del daño moral:

En lo principal, el agravio gira en derredor de una inteligencia que ya fue desestimada en los títulos anteriores: que la acción tendiente a obtener indemnización por el derrumbe y reconstrucción, fue rechazado.

Este tópico fue desestimado al abordar los títulos *"5.1).-"* y *"5.2).-"*, a los que en mérito a la brevedad me remito.

Por lo demás si bien en la demanda a fs. 47/48 el actor reclama daño moral por el perjuicio sufrido por él y por su familia, peticionando el 20% del monto total reclamado, y más concretamente *"la suma de $ 1 166 527,50, en resarcimiento de los padecimientos espirituales tanto al presentante como a su familia provocados por el perjuicio ocasionado a su propiedad"* a fs. 49 en la liquidación provisoria, la sentencia dispuso: *"Y en este caso, conforme sucedieran los hechos, resulta evidente que el actor, constatados los daños en su propiedad, sin una respuesta satisfactoria a su reclamo padeciera sufrimientos, angustias y preocupaciones, tal como lo menciona la perito psicóloga en su informe. Lo dicho y a falta de otros elementos de prueba, permiten estimar este*

rubro, por aplicación del art. 167 del C.P.C.C, en la suma de $ 5 000 000, importe que le permitirá al accionante obtener el goce de un bien equivalente a su sufrimiento, ya sea un viaje por el país, por ejemplo o adquirir un bien que le permita desarrollar sus inquietudes o proyecto de vida".

El criterio empleado por la Señora jueza de grado es compatible con la manda legal de cuantificar teniendo en cuenta posibles satisfacciones sustitutivas, y particularizando en la persona del actor.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será desestimado.

5.4).- La imposición de costas:

La recurrente cuestiona la imposición de costas porque entiende que algunos rubros fueron acogidos solo parcialmente.

Las costas son impuestas conforme el criterio objetivo de la derrota.

Si bien es cierto que un proceso como el presente cuenta con una complejidad que hace que los pedimentos puedan ser receptados en mayor o menor medida a resultas de la prueba, *no lo es menos* que el rechazo total o parcial de algún rubro no varía la condición de perdidoso del derrotado en la contienda.

En el *sub examine*, el reclamo por daños y perjuicios hubo de prosperar, no obstante, la cuantificación del perjuicio pueda quizás no reflejar en su total extensión la magnitud de lo peticionado en la demanda, sin que esto imponga la obligación de disponer las costas apartándose de la manda inserta en el art. 69 del CPCC.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

En función de los razonamientos vertidos corresponde desestimar los agravios, rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha decidido.

7).- Imposición de costas:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde, imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

8).- Regulación de Honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará

mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los Abogados <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30% y los de los Abogados <Persona 8>, <Persona 7> y de la Abogada <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I– Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el

voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "5.1" (**Arbitrariedad y principio de congruencia, deuda de valor**), en el Punto "5.2" (**Procedencia del reclamo por daño patrimonial y la pericial técnica**), en el Punto "5.3" (**Procedencia y cuantificación del daño moral**), en el Punto "5.4" (**La imposición de costas**), en el Punto "6" (**Conclusión**), en el Punto "7" (**Imposición de costas**) y en el Punto "8" (**Regulación de Honorarios**) del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que ha decidido**;**
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida;
3. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN en esta ALZADA** a los Abogados <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30% y los de los Abogados <Persona 8>, <Persona 7> y de la Abogada <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE NOTIFIQUESE, y oportunamente DEVUELVASE. -**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS por lo actuado ante esta Alzada a los Dres. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondieron por su actuación en la primera instancia y a los Dres. <Persona 8>, <Persona 7> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que ha decidido**;**
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la apelante vencida;
3. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN en esta ALZADA** a los Abogados <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30% y los de los Abogados <Persona 8>, <Persona 7> y de la Abogada <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las

cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4. **REGISTRESE NOTIFIQUESE, y oportunamente DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.